



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 011**

<i>Trámite:</i>	<i>LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05-266-60-00-2013-2011-14403</i>
<i>Sentenciada:</i>	<i>Luz Estella Villa Posada</i>
<i>Delito:</i>	<i>Peculado por apropiación</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Confirma</i>

**Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

La Sala resuelve la apelación que interpuso Luz Estella Villa Posada al Auto Interlocutorio 2001 del 12 de julio de 2017, por el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín improbió el permiso de hasta 72 horas.

### **ANTECEDENTES**

En contra de la ex Directora de la sucursal de La Estrella del Banco Agrario, Luz Estella Villa Posada, se profirieron dos sentencias condenatorias, así:

- i)* El 15 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la Itagüí, a la pena principal privativa de la libertad de siete (7) años, once (11) meses y seis (6) días, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de \$28´128.101 COP, como autora del **delito continuado** de peculado por apropiación valiéndose del precitado cargo público entre los años 2010 y 2011, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- ii) El 29 de abril de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí impuso a la servidora pública la pena principal de prisión de 80 meses bajo igual tipo penal y modalidad, ésta vez por hecho acaecidos entre los años 2008 y 2009. La sentencia fue modificada por ésta misma Sala de Decisión en providencia del 8 de abril de 2016 pues si bien la apropiación que se le enrostra a la encartada efectivamente se cometió en la modalidad continuada, la sentencia debió guardar coherencia con la acusación presentada por la fiscalía consistente en concurso homogéneo y sucesivo de 23 peculados por apropiación, cargos a los que se allanó la procesada desde la acusación, fijando entonces la sanción de prisión en treinta y nueve (39) meses de prisión y quince (15) días de cárcel, interdicción de derechos y funciones pública, multa de \$33´884.670 COP y la inhabilidad perpetua que consagra el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política. No se concedió subrogado ni sustituto alguno.

Por proveído del 21 de abril hogaño la Sala al resolver en segundo grado sobre la acumulación de las sanciones estableció que las penas acumuladas que deberá purgar la bi-sentenciada es de ocho (8) años, siete (7) meses y un (1) día de prisión, inhabilidad de derechos y funciones públicas por el misma término, multa de 53´976.171 COP y la sanción perpetua que consagra el inciso 5 del canon 122 Superior.

Actualmente la encartada descuenta el encierro acumulado en la Cárcel Departamental Yarumito, cuya dirección, a instancia suya, se pronunció en favor de otórgasele el permiso de hasta 72 horas que prevé el Código Penitenciario y Carcelario.

### **FALLO IMPUGNADO**

Mediante auto 2001 del 12 de julio de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín improbo el permiso de hasta 72

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

horas. Para el efecto, argumentó que pese a que cumple los demás requisitos, no es posible aprobar la propuesta de la Cárcel ya que las Leyes 1453 y 1474 de 2011 prohíben el beneficio administrativo a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

## **IMPUGNACIÓN**

Luz Estella Villa Posada apeló decisión mediante escrito presentado el 2 de agosto del corriente. Considera quebrantado el principio de legalidad en tanto que el *a quo* omitió dar aplicación a la excepción que establece el inciso final de la redacción normativa del artículo 68A del Código Penal que rigió a la fecha de consumarse la conducta punida.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente resolver el asunto según lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **Problema jurídico**

Conforme a la impugnación propuesta los temas que en esta ocasión corresponde dilucidar son: *i)* requisitos del permiso de hasta 72 horas; *ii)* aplicación de los principios de legalidad y/o favorabilidad para las conductas de ejecución continuada; y, *iii)* si el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 1474 excepcionó la prohibición de cualquier beneficio administrativo a condenados por los delitos que allí mismo enlista (entre ellos contra la administración pública) que aplicaron al principio de oportunidad, a preacuerdos, a negociaciones y al allanamiento a cargos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 34.** *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

## Valoración y resolución del problema jurídico

El permiso de hasta 72 horas es un beneficio administrativo que requiere el pronunciamiento previo de las autoridades carcelarias, pues en la Ley 906 de 2004 el Legislador precisó literalmente que los jueces de ejecución conocen de la aprobación previa de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos<sup>2</sup>.

La reglamentación legal de los beneficios administrativos, se anida en los artículos 146 y siguientes de la Ley 65 de 1993<sup>3</sup> de cuya lectura esta Colegiatura colige que la denominación administrativa de los beneficios en comento no es fortuita, pues estos implican verdaderas potestades de las autoridades carcelarias. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, refirió:

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)*

*5. De la aprobación previa (...) de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad*

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS.** *Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.*

**ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá** *conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: (...)*

**ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del Inpec podrá** *conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

**ARTÍCULO 147B.** *Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA.** *En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. (...)*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

“El artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario prevé varios beneficios administrativos, que son regulados por los cánones siguientes, con la característica que se trata de **facultades** otorgadas a la autoridad penitenciaria, para que sea ejercidas –sin que ello implique arbitrariedad– previa aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por suponer cambios en las condiciones de ejecución de la pena (no en su duración). Así, todas esas disposiciones se caracterizan por el uso del verbo “**podrá**”, que es indicativo de una **potestad o facultad**. (...):”<sup>4</sup>

Entonces, se tiene que tanto la Ley (906 de 2004) como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son meridianamente claras en señalar que los beneficios administrativos previstos para el régimen penitenciario están sometidos a la aprobación de las autoridades carcelarias (el INPEC), es decir, que su otorgamiento le es potestativo.

La Sala no duda que en materia de concesión de los beneficios administrativos para el legislador de 2004 deben concurrir dos aquiescencias, primero, la aprobación de las autoridades penitenciarias, y segundo, el control posterior de legalidad por parte del juez de ejecución, pues suponen modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. Recuérdese que tanto el tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador<sup>5</sup> a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, pero en **coordinación** con la rama judicial –*jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad*–<sup>6</sup>.

En derivación, es la autoridad carcelaria quien debe establecer si *prima facie* se cumple los requisitos del canon 147 del Código Penitenciario y demás normas concordantes:

**ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*

<sup>4</sup> Sentencia STP10402 de 2015, Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Artículo 469 del Código de Procedimiento Penal de 2000 y artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STP6970-2016, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

Si verificados los anteriores el INPEC emite concepto favorable, esa decisión por ministerio de la Ley se somete a control posterior del juez de ejecución de penas. En el caso concreto la Dirección de la Cárcel Departamental Yarumito se pronunció en favor de la concesión del permiso de hasta 72 horas a Luz Estella Villa Posada, posición descartada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín bajo el argumento que las leyes 1453 y 1474 de 2011 establecieron la redacción aplicable del artículo 68A proscribire el beneficio a los condenados por delitos contra la administración pública, como el peculado punido a la encerrada.

Es relevante acotar que pese a que el mencionado precepto de 2011 fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>7</sup>, en rigor del principio de

---

<sup>7</sup> (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016). **ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

legalidad *-y no favorabilidad-* es aplicable a este asunto, según se pasa a explicar.

La legalidad y la favorabilidad son postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y que encuentran eco en los artículos 6 tanto de la legislación penal sustantiva como de la procesal. El primero, establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)*". El segundo, enseña: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*" La razón de ser de ambos es cuando se presenta sucesión de leyes en el tiempo o se produce un tránsito legislativo, de suerte que existen dos o más normas que aparentemente serían aplicables a un caso concreto. No obstante se diferencian en que la **favorabilidad** campea cuando un precepto posterior a la comisión de la conducta es más permisivo o benéfico para el procesado o condenado, en comparación con el que regía al tiempo de la ocurrencia del hecho (aplicación retroactiva de la norma, en tanto rige situaciones anteriores a su vigencia). En contraste, **la legalidad** permite que una norma más favorable al procesado o condenado que ha dejado de regir

---

*y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

pueda ser aplicada al caso, a condición de que haya tenido vigencia cuando el hecho punible fue cometido (efecto ultraactivo de la norma: impera circunstancias posteriores a su vigencia).

Visto así, es menester advertir que la conducta punida a Luz Estella Villa Posada es un peculado por apropiación cometido **en modalidad continuada** entre los años 2008 y 2011, cuyo último acto ejecutado data del **11 de octubre de 2011**. De otra parte, que durante el señalado lapso para la prohibición de subrogados y beneficios rigieron tres textos normativos diferentes, así:

- i) Artículo 68A adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

- ii) Luego, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.*

**PARÁGRAFO.** *El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

iii) Posteriormente, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011:

*"No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."*

Vistos los anteriores corresponde determinar cuál (o cuáles) de las tres redacciones, en sede de legalidad, rige la concesión del permiso de hasta 72 horas a Luz Estella Villa Posada, máxime que de ser el texto original no habría razón para hablar de excepciones como lo propone la apelación, pues ante la ausencia de antecedentes penales de la fulminada ninguna prohibición legal existiría para el beneficio deprecado.

Para responder el interrogante propuesto se acude a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto de aplicación normas disímiles que rigieron conductas permanentes. Al respecto se destaca la providencia de 25 de agosto de 2010, rad. 31407<sup>8</sup>, en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dio a la tarea de unificar la jurisprudencia sobre la materia. Allí determinó:

*"De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad,*

---

<sup>8</sup> M.P. María del Rosario González de Lemos

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

*sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.”*

En reciente decisión del 13 de septiembre de 2017, rad. 48327 esa Corporación explicó que ese mismo razonamiento aplica a casos de concursos de conductas *–instantáneas–*, una (s) ejecutada (s) en vigencia de determinada Ley y otra (s) en rigor una nueva norma:

*Lo cierto es que, al margen de la naturaleza permanente o instantánea de la conducta, el razonamiento que subyace a la solución de este caso es, en esencia, similar, pues al igual que la discusión planteada en las decisiones CSJ, SP, del 21 de enero de 2015, rad. 43870, 26 de septiembre de 2002, rad.11885 y 25 de agosto de 2010, rad. 31407, entre otras, se tiene que también en este asunto aparentemente serían dos normas las llamadas a regular las consecuencias punitivas de un delito, con la diferencia de que no se trata de una conducta de carácter permanente, sino de un concurso de delitos cuya comisión se extiende en el tiempo.*

*Pero, comoquiera que no es posible escindir la determinación judicial en punto del cumplimiento de la pena, lo lógico es dar aplicación a la norma vigente al momento de la comisión del último episodio delictivo que integró el concurso, en cuanto aquella norma resulta ser la expresión de la función de prevención general y especial de la pena y de la política criminal del Estado que, siendo más gravosa que la que regía cuando acaeció el primero de los delitos que integró el concurso, de todos modos no fue suficiente para intimidar o disuadir al agente, quien perseveró en la comisión de las conductas prevaricadoras.*

*De esta forma, la manera en que el legislador tenía previsto el cumplimiento -intramural o domiciliario- de la pena privativa de la libertad para el momento en que ocurrieron los dos últimos delitos corresponde al conocimiento que para entonces tenía el agente, lo que no configura una aplicación retroactiva in malam partem, toda vez que la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, citada en sentencia de casación del 21 de enero de 2015, rad. 43870).*

*Solución distinta, como la de aplicar en este caso la norma menos restrictiva que estuvo vigente solamente al momento de la comisión del primer delito, invocando para ello una inexistente favorabilidad normativa o una mal entendida interpretación pro homine de los preceptos involucrados, significaría, no solamente incurrir en el dislate de revivir una norma expresamente derogada y aplicarla a hechos que no sucedieron bajo su vigencia, sino dejar sin efectos y hacer caso omiso de la expresa*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

*regulación legislativa sobre el cumplimiento de la pena, al igual que de la política criminal del Estado vigente y conocida por el agente para el momento en que decidió reiterar y mantenerse en la comisión de las conductas delictivas.*

Conforme a la jurisprudencia en cita no hay duda la normatividad aplicable en eventos de conductas permanentes o concurso de conductas es aquella vigente al momento en cesa el comportamiento delictivo o se ejecuta el último punible, respectivamente.

En el caso bajo estudio, se sabe que Luz Estella Villa Posada siendo gerente del Banco Agrario se apropió múltiples veces de dineros bajo su custodia, lo que en principio acusa la configuración de un concurso homogéneo y sucesivo, no obstante, por la unidad de designio criminal desde el punto de vista ontológico-jurídico se considera que la agente desarrolló **una sola acción** con diversos actos de ejecución desplegados entre los años de 2008 a 2011, el último con ocasión el 11 de octubre de 2011. Así entendido, bajo el postulado de la legalidad la normatividad punitiva regente será aquella vigente a dicha fecha, consecuentemente **la prohibición de subrogados y beneficios será la que consagró el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011**, que rigió a partir de su publicación (Art. 135) en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011 hasta su modificación por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (inciso 2 modificado artículo 4 de la Ley 1773 de 2016), que valga advertir no aplica a la ejecución de la pena impuesta a Luz Estella Villa Posada al no prever condiciones más benéficas para ella.

La anterior aclaración es relevante, en tanto que la juez y la recurrente, pese a que descartan la Ley 1709 de 2014 y citan las Leyes 1453 y 1474 de 2011, no son precisos en determinar cuál de éstas consagra el texto aplicable. Revisemos entonces *–nuevamente–* la norma que concita la discusión (artículo 13 de la Ley 1474 de 2011).

*"No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

*por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.***

***Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.***

Conforme a los apartes resaltados en negrilla, *-en principio-* le asiste razón a la Luz Estella Villa Posada en su alegato que para conductas punidas bajo allanamiento a cargos la norma establece excepciones, incluidos los delitos contra la administración pública. Aspecto sobre el cual no dilucidó el juez de primer grado. No obstante, la recurrente pasó por alto la expresión que adicionalmente se subraya "***Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena***" indica que **la excepción es para dos casos: i) la sustitución de la detención preventiva y ii) para la sustitución de la ejecución de la pena**; los demás derechos y beneficios *–como el permiso administrativo de hasta 72 horas-* se rigen por la regla general, esto es, se proscriben para personas condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o que hayan sido condenados por delitos contra **la Administración Pública**, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

En conclusión, como Luz Estella Villa Posada fue condenada por peculado por apropiación, punible que atenta contra la administración pública, el permiso de hasta 72 horas autorizado por autoridad carcelaria no puede avalarse por la Magistratura al existir la prohibición legal (inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011) *–no excepcionada por el inciso final ibídem, como se alega en la impugnación-* que señaló el *a quo*, consecuentemente, se confirmará el Auto impugnado.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2013-2011-14403  
Luz Estella Villa Posada  
Peculado por apropiación  
Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio 2001 del 12 de julio de 2017, por el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín improbió el permiso de hasta 72 horas.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado Ponente*

**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*